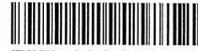




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2014-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL VEGA MAGUIÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Vega Maguiña contra la resolución de fojas 207, de fecha 16 de mayo de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2010, el actor interpuso demanda de amparo contra el Colegio de Abogados de Lima (CAL), a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de noviembre de 2009, la cual, confirmando la Resolución del Consejo de Ética 412-06-CE/DEP/CAL, declaró fundada la denuncia interpuesta contra el actor por considerar que los hechos constituyen infracción a la ética; sin embargo, redujo la medida disciplinaria a un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión. Según él, los consejeros que participaron en la vista de la causa no fueron los mismos que resolvieron el caso; y los pedidos de nulidad, caducidad y prescripción de la acción disciplinaria que presentó no fueron atendidos. Por ende, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al honor, a la imagen, a la buena reputación y al trabajo.

El CAL contesta la demanda expresando que el amparo no resulta ser la vía idónea para resolver la controversia planteada y que, además, dado el tiempo transcurrido, se ha producido la sustracción de la materia ya que la sanción impuesta al demandante fue de un mes de suspensión en el ejercicio profesional, que a la fecha ya ha finalizado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 11 de septiembre de 2012, declaró infundada la demanda por estimar que la omisión de pronunciamiento de su nulidad planteada no le generaba un perjuicio cierto e inminente y que la omisión respecto al pronunciamiento de caducidad y prescripción de la facultad disciplinaria no constituyen razones de indefensión que generen la vulneración de derecho fundamental alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2014-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL VEGA MAGUIÑA

La Sala superior revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que la sanción de suspensión de un mes, impuesta al demandante ya había sido cumplida y declaró la sustracción de la materia.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante contestación de demanda, de fecha 3 de junio de 2011, el CAL expresa que se ha producido la sustracción de la materia, ya que el mes de suspensión en el ejercicio profesional impuesta al demandante ya transcurrió.
2. En la parte resolutive *in fine* de la resolución de fecha 16 de noviembre de 2009 que sanciona al demandante, se dispuso que “previa notificación a las partes, se remita el expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado”. En atención a lo dispuesto, con fecha 25 de noviembre de 2009, se notificó al actor la resolución de sanción (fojas 462 del Expediente Administrativo acompañado), contra la cual, con fecha 30 de noviembre de 2011, se dedujo nulidad (fojas 470 del Expediente Administrativo acompañado). Siguiendo con lo dispuesto, mediante Oficio 220-2009-TH/CAL, de fecha 18 de diciembre de 2009 (fojas 482 del Expediente Administrativo acompañado), se remitió el expediente a la Dirección de Ética para el cumplimiento de la sanción impuesta, siendo recepcionado por dicha dirección el mismo día.
3. Tal como se aprecia de autos, mediante Resolución 48-2011-DEP/CAL, de fecha 18 de febrero de 2011 (fojas 492 del Expediente Administrativo acompañado), la Dirección de Ética Profesional archivó definitivamente los actuados. En este sentido, se concluye que la medida disciplinaria de suspensión de un mes en el ejercicio profesional se inició el 18 de diciembre de 2009, fecha que el expediente fue recibido por la Dirección de Ética, quien era la encargada de ejecutar la sanción.
4. El Tribunal Constitucional estima que, sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia y en aplicación, a *contrariu sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda por haberse producido la sustracción de la materia, debido a que el periodo de la sanción de suspensión de un mes en el ejercicio profesional ha transcurrido para todos sus efectos y el expediente administrativo se encuentra archivado definitivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2014-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL VEGA MAGUIÑA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA**

**LO que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL